



## SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 3 Anexos: 0

Proc. # 7061319 Radicado # 2026EE167732 Fecha: 2026-08-05  
Tercero: ATM006643 - ANONIMO  
Dep.: SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL  
Tipo Doc.: Oficio de salida Clase Doc.: Salida

Señor(a) Peticionario(a):

**Referencia: Radicado SDA No. 2026ER160878 del 2026-07-29**

Rad. Alcaldía Local No. 20266930681661 del 2026-07-22

Su Ref.: Radicado SDA No. 20264602434472 del 2026-07-10

Petición No. 4814062026

Cordial Saludo,

En atención al radicado de la referencia, mediante el cual la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar traslada por competencia a esta Secretaría, la queja interpuesta por peticionario(a) anónimo(a), donde se exponen algunas problemáticas asociadas con la generación de ruido que posiblemente ocasiona una afectación ambiental a raíz del funcionamiento de una “**BARBERÍA**” ubicada en la **CL 63 No. 22 A - 38** de la localidad de Ciudad Bolívar; de acuerdo con las competencias otorgadas a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV), se informa que:

Las afectaciones reportadas asociadas con el ruido generado por el **uso de altoparlantes** se encuentran prohibidos en el Decreto 1076 de 2015<sup>1</sup> en su artículo 2.2.5.1.5.3<sup>2</sup> (*el cual regula el uso de altoparlantes y amplificadores en zonas de uso público y privada*), así mismo, en cuanto a la ocupación indebida del espacio público, cabe precisar que estas corresponden a una **problemática de perturbación sobre el derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas (orden público)** que es de estricto control policivo.

En ese orden de ideas, se trata de una problemática generada por el comportamiento inadecuado de la administración del establecimiento en mención, pues el uso de fuentes electroacústicas no hace parte de las actividades económicas registradas para el establecimiento, ante lo cual, esta Secretaría aclara que la solicitud es de estricta competencia policiva por tratarse de una **perturbación sobre el derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas**; lo anterior se expone debido a que al suprimir el comportamiento que genera la perturbación (uso del sistema de amplificación de sonido), no se afecta el desarrollo de las actividades económicas de la Barbería.

Ahora bien, teniendo en cuenta que lo anterior, se indica que las afectaciones a la convivencia generadas por ruido **NO** son sujetas de control por esta Secretaría, toda vez que esta Entidad carece de competencia como autoridad administrativa especial de policía, en lo que

<sup>1</sup> Decreto 1076 de 2015 “por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible”

<sup>2</sup> Artículo 2.2.5.1.5.3. “Altoparlantes y amplificadores. Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que, instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud. La utilización de los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requieren permiso previo de la autoridad competente”

corresponde al comportamiento descrito en el numeral 1 (literal a y b) del Artículo 33<sup>3</sup> y el numeral 3 del Artículo 93<sup>4</sup> de la Ley 1801 de 2016<sup>5</sup>

Así las cosas, esta afectación requiere control de las autoridades policivas (comandantes de Estaciones de Policía e inspectores), así como de los alcaldes locales como primera autoridad de policía del territorio, y quienes, de manera conjunta, deben garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción en el marco de sus competencias.

En este sentido, el control de ruido **NO** es una actividad exclusiva de la Secretaría Distrital de Ambiente, puesto que los alcaldes locales, como primera autoridad de Policía del territorio de manera conjunta con las autoridades policivas (comandantes de estaciones de policía e inspectores), deben garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción en el marco de sus competencias y de acuerdo con lo establecido por la Ley 1801 de 2016.

Por lo que, se aclara que de acuerdo con lo establecido en la Ley 1801 de 2016<sup>6</sup>, serán las inspecciones de policía previo cumplimiento del proceso legalmente definido para tal fin, las facultadas para suspender de manera definitiva el funcionamiento de una actividad económica e imponer las sanciones correspondientes.

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas anteriormente, con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015<sup>7</sup> se remite traslado a la Estación de Policía de Ciudad Bolívar para que como máxima autoridad del territorio adelante las acciones pertinentes para atender la solicitud, con el fin de que desde sus competencias se adelanten las acciones correctivas que permitan el restablecimiento del orden público afectado por la perturbación que genera el ruido.

Así mismo, y en atención al traslado realizado por la Alcaldía Local, se remite copia informativa del presente comunicado para su conocimiento y fines pertinentes.

Finalmente se aclara que, es competencia de las Alcaldías Locales iniciar acciones que conduzcan a identificar alternativas para solucionar los posibles conflictos generados por el inadecuado manejo del espacio público, en cumplimiento del Artículo 11 de la Ley 2116 de 2021<sup>8</sup>.

<sup>3</sup> Artículo 33 "Comportamientos que afectan la -tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas" 1. En el vecindario o lugar de habitación urbana o rural: Perturbar o permitir que se afecte el sosiego con: a) Sonidos o ruidos en actividades, fiestas, reuniones o eventos similares que afecten la convivencia del vecindario, cuando generen molestia por su impacto auditivo, en cuyo caso podrán las autoridades de Policía desactivar temporalmente la fuente del ruido, en caso de que el residente se niegue a desactivarlo; b) Cualquier medio de producción de sonidos o dispositivos o accesorios o maquinaria que produzcan ruidos, desde bienes muebles o inmuebles, en cuyo caso podrán las autoridades identificar, registrar y desactivar temporalmente la fuente del ruido.  
<sup>4</sup> Numeral 3 del Artículo 93 relativo a "Generar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de las personas o su entorno"

<sup>5</sup> Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana"

<sup>6</sup> Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana".

<sup>7</sup> Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"

<sup>8</sup> Ley 2116 de 2021 "Por medio de la cual se modifica el decreto ley 1421 de 1993, referente al estatuto orgánico de Bogotá"

Dando por tramitado el asunto de la referencia, esta Entidad se despide no sin antes manifestar la permanente disposición para atenderle.

Atentamente,



**ANDREA CORZO ALVAREZ**  
**SUBDIRECTORA DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL**

**Copia Informativa a:** **Doctor Diego Arley Arenas Manrique. Alcalde Local**, o quien haga sus veces  
Alcaldía Local de Ciudad Bolívar. Correo electrónico:  
cdi.cbolivar@gobiernobogota.gov.co. Dirección: DG 62 No. 20 F – 20. Teléfono celular:  
(+57) (+601) 7799280. **(SIN ANEXOS)**

**Traslado a:** **Comandante Estación. Estación de Policía de Ciudad Bolívar.** Correo electrónico:  
mebog.e19@policia.gov.co. Dirección: DG 70 Sur No. 54 – 14. Teléfono celular: (+57)  
3203016935.

**Anexo:** Radicado SDA No. 2026ER160878 del 2026-07-29. Pdf (5) Folios

Proyectó: MAYERLY ALEXANDRA MORENO  
Revisó:  
Aprobó: